El **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, el Secretario de Tribunal Alberto Carrillo Moreno da cuenta a los integrantes del Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con el recurso de queja interpuesto por el Titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acuerdo dictado el ***** ** ********* ** *** *** **********, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********.- Doy fe.

RECURSO DE QUEJA 498/2026.

QUEJOSA:
*** ******* ******* ********

RECURRENTE:
TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN LEÓN, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*

MAGISTRADO PONENTE:
ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO.

SECRETARIO:
ALBERTO CARRILLO MORENO.

ALBERTO CARRILLO MORENO
706a662020746533000000000000000000511
05/05/29 11:30:30

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria del día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**.

VISTO, para resolver el recurso de queja **498/2026**; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. **Juicio de amparo e incidente de suspensión**. En el expediente electrónico del juicio de amparo *********, almacenado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y que contiene las actuaciones de los expedientes principal e incidental, consta que *** ******* ******* ******* , por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra las autoridades y actos siguientes:

"Fracción III. Autoridades Responsables

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con domicilio en…

1. ***H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social,*** *como órgano emisor del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.*

2. ***Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,*** *a quien corresponde ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico (artículo 268, fracción II, de la Ley del Seguro Social).*

3. ***Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social****, ejecutor instruido en el punto Quinto del acuerdo.*

4. ***Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social****, ejecutor instruido en el punto Quinto del acuerdo para ajustar los sistemas institucionales.*

Con domicilio en…

5. ***Titular de la Coordinación de Afiliación de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social****, a quien corresponde incorporar en los sistemas institucionales los movimientos afiliatorios de inscripción retroactiva (política ******** del Procedimiento **********).*

Con domicilio en…

6. ***Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social****.*

7. ***Jefa o Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación León****, autoridad a la que se dirigió mi solicitud.*

8. ***Jefa o Jefe del Departamento de Cobranza de la Subdelegación León****, del que depende la Oficina de Emisiones y Pago Oportuno que genera las líneas de captura (política ******* del Procedimiento ***** *******).*

No se señala a la autoridad que ordenó la publicación del acuerdo, por no reclamarse vicios propios de ese acto.

Fracción IV. Norma general y actos reclamados

A. Omisiones y actos de aplicación *(de las autoridades 2 a 8, en su ámbito), que constituyen el objeto principal del juicio:*

1. La ***omisión de resolver y ejecutar mi solicitud escrita*** *de inscripción en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, presentada el 21 de agosto de 2026 ante la Subdelegación León, con fecha de inicio el 7 de noviembre de 2024 y salario diario base de cotización de *********, y de emitir*

ALBERTO CARRILLO MORENO
706a6620f74653000000000000000005f1
05/05/29 11:30:30

Versión Pública

las líneas de captura de las cuotas del periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2024 y el 20 de octubre de 2026; omisión que subsiste después del 22 de octubre de 2026 y que, a partir de esa fecha, constituye la aplicación de las porciones normativas reclamadas.

*2. La **omisión de dictar acuerdo escrito** sobre mi solicitud (artículo 8o. constitucional) y de emitir el oficio de respuesta que la política ******** del Procedimiento ********** ordena elaborar en cinco días hábiles cuando los sistemas no están disponibles, supuesto que se me comunicó el 13 de octubre de 2026.*

*3. En forma subsidiaria, y sólo para el caso de que se estime que constituye respuesta a mi solicitud, la **fijación unilateral del 21 de octubre de 2026 como fecha de inicio** de mi aseguramiento en la Continuación Voluntaria, en cuanto niega implícitamente la fecha de inicio que elegí (* ** ********* ** ****) y aún la de mi solicitud escrita (21 de agosto de 2026).*

*4. La **ejecución del acuerdo en mi perjuicio**, en especial: (a) tratar mi solicitud como nuevo aseguramiento y fijar su inicio en una fecha posterior; (b) limitar mi salario de cotización al último registrado más una Unidad de Medida y Actualización (******* diarios), sea respecto del periodo retroactivo o de mi aseguramiento vigente; (c) dar por terminado o modificar mi aseguramiento vigente por la supuesta «conclusión del periodo contratado»; (d) tener por no presentada o inexistente mi solicitud de 21 de agosto de 2026; y (e) exigirme reiniciar el trámite por medios digitales.*

***B. Norma general que se invoca para sustentar los actos anteriores** (del H. Consejo Técnico). La discusión, aprobación y expedición del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, dictado en sesión extraordinaria de 10 de octubre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026 y en vigor desde el 22 de octubre de 2026, específicamente las siguientes porciones normativas:*

1. Punto Cuarto, en cuanto dispone que la incorporación será a razón del último salario base de

ALBERTO CARRILLO MORENO
706a662020745533000000000000000005f1
05/05/29 11:30:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, ***más una Unidad de Medida y Actualización.***
2. Punto Cuarto, en cuanto dispone que los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán ***exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud****.*
3. Punto Cuarto, en cuanto dispone que quienes se encuentren inscritos permanecerán en las condiciones actuales sólo ***«hasta la conclusión del periodo que tengan contratado»****.*
4. Punto Quinto, en cuanto ordena que la inscripción se realice ***únicamente mediante mecanismos digitales****.*
5. Punto Séptimo, en cuanto fija su entrada en vigor y, con ella, la aplicación de las medidas anteriores a solicitudes presentadas antes de su vigencia.
Manifestación de no consentimiento*. Manifiesto expresamente que no consiento el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, ni en forma expresa ni tácita (artículo 61, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo), ni la fecha de inicio del 21 de octubre de 2026. Impugno el acuerdo por su sola entrada en vigor y, en vía de precaución, con motivo de sus actos de aplicación, y solicito que en ningún caso se me aplique.”.*

Mediante proveído de ***** ** ********* ** *** ***********, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado registró la demanda de amparo con el número ********** admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó la apertura del incidente de suspensión.

En proveído de la ***** ***** en el incidente de suspensión **concedió la suspensión provisional** respecto del acuerdo reclamado y su acto de aplicación y le negó en relación con la omisión del derecho de petición.

SEGUNDO. Recurso de queja. Inconforme con el acuerdo anterior respecto de la parte que concedió la suspensión,

ALBERTO CARRILLO MORENO
706e6202074653300000000000000000051
05/05/29 11:30:30

PJF - Versión Pública

el Titular de la Subdelegación León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso recurso de queja, del cual, por razón de turno, le correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, el que por auto de presidencia lo registró con el número de expediente **R.Q. 498/2026**, turnándose al magistrado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que se dio cuenta al Pleno con aquél, este Tribunal Colegiado adoptó la siguiente decisión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Presupuestos procesales. Se satisfacen los relativos a la **competencia y la legitimación** de la parte recurrente, sin que sean motivo de controversia.

SEGUNDO. No es materia del recurso la negativa de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la petición presentada por la quejosa el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

TERCERO. Son **infundados** los agravios, los cuales se examinarán en un orden distinto al expuesto.

I. Existencia del acto.

Es **infundado** el **segundo** agravio.

Es **infundado** el argumento que sostiene que la suspensión se concedió respecto de un acto inexistente

ALBERTO CARRILLO MORENO
706a662020746533000000000000000005f1
05/05/29 11:30:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme al artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, la suspensión exige verificar la existencia del acto reclamado, la certeza de su realización inminente o una presunción razonable sobre su existencia, así como la acreditación, cuando menos indiciaria, del interés suspensional. Este último requisito se satisface mediante un principio de agravio que permita inferir una afectación a la persona promovente, sin exigir la demostración definitiva de la violación constitucional.

Por su parte, el artículo 148 del mismo ordenamiento permite suspender los efectos de las normas generales dentro de la esfera jurídica individual de la persona quejosa. Cuando se reclaman por su sola entrada en vigor, la protección impide sus efectos y consecuencias; si la impugnación deriva del primer acto de aplicación, comprende también las consecuencias subsecuentes de éste.

De ahí que la protección cautelar frente a una disposición general no dependa necesariamente de la existencia de una resolución administrativa definitiva. Lo relevante es establecer si la norma produce, o existe una presunción razonable de que producirá, consecuencias susceptibles de afectar la situación jurídica de quien solicita la medida.

En el caso, la existencia del acuerdo reclamado no está controvertida. Se trata de una disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, que introdujo restricciones al salario elegible y a la fecha de incorporación a la continuación voluntaria, además de

ALBERTO CARRILLO MORENO
706e6202074653000000000000000005f1
05/05/29 11:30:30

Versión Pública

establecer mecanismos exclusivamente digitales para realizar el trámite.

La quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que esas restricciones le impidieron incorporarse mediante el sistema electrónico del Instituto y que, al acudir a una ventanilla, se le indicó que debía realizar el trámite por medios digitales. Por esa razón, el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis presentó una solicitud escrita ante el Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación León, cuyo acuse de recepción acompañó a la demanda.

La Jueza valoró esas manifestaciones junto con el escrito presentado por la parte quejosa. Con tales elementos consideró acreditados, de manera preliminar, la existencia de los actos.

Esa apreciación encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, registro digital 206395, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”**, conforme a la cual las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad constituyen elementos relevantes para resolver sobre la certeza del acto en esta etapa, sin perjuicio de examinar los restantes requisitos legales.

Ciertamente, la recepción de una solicitud y la falta de respuesta inmediata no acreditan, por sí mismas, una negativa administrativa definitiva. Tampoco permiten atribuir indistintamente una omisión a todas las autoridades responsables.

ALBERTO CARRILLO MORENO
706e662020746533000000000000000000511
05/05/29 11:30:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, la medida recurrida no ordenó al órgano desconcentrado resolver una solicitud que necesariamente hubiera recibido, sino abstenerse de aplicar a la quejosa las restricciones controvertidas, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Así, la ausencia de una petición dirigida directamente a la autoridad recurrente no desvirtúa la existencia del acuerdo ni la afectación indiciaria que deriva de sus efectos normativos.

Tampoco demuestra que la suspensión recaiga sobre actos futuros e inciertos. La promovente no pretende paralizar una resolución hipotética desvinculada de su situación jurídica, sino impedir que las restricciones actualmente vigentes incidan sobre una opción de aseguramiento cuyo ejercicio ya manifestó mediante una solicitud concreta.

Aunque la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las disposiciones reclamadas deba examinarse definitivamente en el juicio principal, esa cuestión no impide apreciar provisionalmente la afectación que se desprende de los elementos disponibles. Por tanto, la autoridad no demuestra que la suspensión se haya concedido respecto de un acto inexistente ni que la Jueza apreciara indebidamente el interés suspensional de la quejosa.

II. Orden público e interés social y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

Es **infundado** el **primer** agravio.

ALBERTO CARRILLO MORENO
706e6202074653000000000000000000511
05/05/29 11:30:30

PJF - Versión Pública

Son **infundados** los argumentos mediante los cuales se sostienen que la suspensión contraviene disposiciones de orden público y ocasiona un perjuicio significativo al interés social, al impedir la aplicación de medidas destinadas a preservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

Aunque la finalidad financiera invocada es jurídicamente relevante, esos argumentos no demuestran que los efectos concretos de la suspensión produzcan las consecuencias colectivas que les atribuyen.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para resolver sobre la suspensión, deben considerarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

En desarrollo de ese mandato, el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo exige ponderar los efectos de la medida frente al interés social y a las disposiciones de orden público, a fin de verificar que su concesión no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de beneficios que ordinariamente le corresponden.

Por su parte, el artículo 129 establece diversos supuestos en los que pueden producirse esas consecuencias. Aunque su enumeración no es limitativa, la afectación al interés social debe examinarse conforme a las circunstancias particulares y a los efectos de la protección solicitada.

ALBERTO CARRILLO MORENO
706e6620f7465300000000000000000f51
05/05/29 11:30:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ello se sigue que la finalidad pública de una disposición no basta, por sí misma, para excluir su suspensión. La ponderación exige identificar el bien colectivo protegido y establecer si su afectación resulta suficientemente relevante frente a la necesidad de tutela cautelar.

En el caso, no se desconoce que la estabilidad financiera del régimen obligatorio del Seguro Social constituye un interés público relevante. La disponibilidad de recursos para cubrir las prestaciones y la viabilidad de los mecanismos de aseguramiento son condiciones indispensables para garantizar los derechos de las personas beneficiarias.

Sin embargo, también forma parte del interés público que las autoridades administrativas ejerzan sus atribuciones dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, particularmente cuando sus decisiones inciden sobre derechos de seguridad social.

La ponderación no enfrenta, entonces, un interés individual necesariamente contrario al colectivo. Debe determinarse si la protección provisional de la situación jurídica de la quejosa ocasiona un perjuicio significativo al funcionamiento del sistema.

Para ello, resulta decisivo atender al alcance individual de la suspensión. La Jueza no paralizó la aplicación general del acuerdo ni impidió al Instituto continuar ejecutando sus medidas respecto de las demás personas aseguradas. Tampoco autorizó la disposición de recursos de las reservas institucionales ni

ALBERTO CARRILLO MORENO
706e6620f7465330000000000000000f1
05/05/29 11:30:30

PJF - Versión Pública

dispensó a la promovente del cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

Es cierto que la inaplicación provisional puede repercutir en la tramitación de su solicitud. Si la autoridad debe resolverla durante la vigencia de la medida, tendrá que respetar la prohibición de aplicar las restricciones controvertidas.

Sin embargo, ello no elimina los requisitos legales de incorporación, los límites de cotización establecidos por la legislación ni las obligaciones de pago correspondientes. Por tanto, la suspensión no autoriza a obtener prestaciones sin cotizar ni impide al Instituto ejercer las facultades que legalmente le corresponden para verificar las condiciones de aseguramiento.

En cuanto al riesgo actuarial, la recurrente no explica suficientemente cómo los efectos concretamente concedidos generarían una afectación financiera significativa para la colectividad. En particular, no identifica una relación objetiva entre la inaplicación provisional del acuerdo y la generación inmediata de pasivos pensionarios definitivos o de una obligación de pago a cargo del Instituto.

La conclusión no supone desconocer los riesgos generales que pueden derivarse de determinadas modalidades de aseguramiento, sino distinguirlos de las consecuencias específicas de la medida impugnada.

Tampoco demuestra lo contrario el argumento relativo a la uniformidad regulatoria. El artículo 148 de la Ley de Amparo permite que los efectos de una norma general se suspendan

ALBERTO CARRILLO MORENO
706a662020746533000000000000000000511
05/05/29 11:30:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exclusivamente en la esfera jurídica de la persona quejosa. Esa diferencia provisional de tratamiento constituye una consecuencia propia de la tutela cautelar individual y no puede equipararse, sin razones adicionales, a un privilegio contrario al interés social.

En suma, no se demuestran que la inaplicación provisional del acuerdo, dentro de la esfera jurídica individual de la promovente, ocasione el perjuicio significativo al interés social que afirman.

III. Alcance de la suspensión frente a las atribuciones de las autoridades administrativas.

Es **infundado** el **tercer** agravio.

Es **infundado** el argumento mediante el cual la autoridad recurrente sostiene que la suspensión invade sus atribuciones administrativas, sustituye su criterio técnico y determina anticipadamente el sentido de la resolución que debe emitir respecto de la solicitud de continuación voluntaria.

Los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo permiten establecer las medidas necesarias para conservar la materia del juicio e impedir los efectos individuales de las normas generales reclamadas, dentro de los límites previstos por el propio ordenamiento.

Esa potestad cautelar no transfiere al órgano de amparo las atribuciones administrativas para registrar asegurados, verificar cotizaciones, determinar salarios o resolver

ALBERTO CARRILLO MORENO
706e6202074653000000000000000000511
05/05/29 11:30:30

PJF - Versión Pública

solicitudes de continuación voluntaria. Tales funciones permanecen en el ámbito de competencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el caso, la Jueza únicamente estableció una restricción provisional a la aplicación individual del acuerdo reclamado. Por ello, si las autoridades deben intervenir en la tramitación o resolución de la solicitud, conservarán sus facultades legales, aunque deberán ejercerlas sin desconocer los efectos de la suspensión.

Esa consecuencia no constituye una invasión de atribuciones, sino el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional de tutela cautelar. La competencia administrativa no comprende la facultad de desatender las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Tampoco significa que la autoridad deba actuar al margen de la legislación.

Los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y las disposiciones reglamentarias correspondientes continúan regulando los requisitos de continuación voluntaria, las obligaciones contributivas y las facultades del Instituto para verificar las condiciones de aseguramiento.

La inaplicación provisional del acuerdo no elimina ese marco jurídico ni impide su observancia.

Asimismo, debe distinguirse la utilización de mecanismos digitales de su imposición como vía exclusiva de inscripción. La medida no prohíbe al Instituto emplear instrumentos tecnológicos o administrativos para realizar sus

ALBERTO CARRILLO MORENO
706a662020745530000000000000000005f1
05/05/29 11:30:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

funciones, sino aplicar a la quejosa las restricciones reclamadas en los términos establecidos por la Jueza.

Por tanto, la suspensión no sustituye a las autoridades administrativas ni las obliga a reconocer definitivamente las condiciones de aseguramiento pretendidas. La orden cautelar y la resolución administrativa tienen objetos distintos: la primera protege provisionalmente la situación jurídica de la quejosa frente a los efectos del acuerdo controvertido; la segunda deberá determinar, dentro del ámbito de competencia del Instituto, si se satisfacen los requisitos legales para acceder a la continuación voluntaria y bajo qué condiciones procede hacerlo.

En consecuencia, la recurrente no demuestra que la medida invada sus atribuciones ni que determine anticipadamente el sentido de la resolución administrativa.

CUARTO. Decisión. Al ser **infundados** los agravios formulados, procede confirmar el auto recurrido, en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No es materia del recurso la negativa de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la petición presentada por la quejosa el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Es infundado el recurso de queja.

ALBERTO CARRILLO MORENO
706e6202074653300000000000000000511
05/05/29 11:30:30

PJF - Versión Pública

TERCERO. En la materia del recurso de queja, se confirma el acuerdo recurrido.

CUARTO. Se concede la suspensión provisional en los términos y para los efectos establecidos en el proveído recurrido.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y; en su oportunidad, archívese el toca formado. Con apoyo en los **artículos 18 y 21** de los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, expedidos mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-009/2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible**, al no actualizarse ninguno de los supuestos de relevancia documental previstos en el artículo 20 de los citados Lineamientos.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por el magistrado presidente Javier Cruz Vázquez y los magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Laura Lizbeth Villalobos Martínez; habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman únicamente a través de la firma electrónica avanzada (FIREL), en unión del secretario Alberto Carrillo Moreno, quien autoriza y da fe.

ALBERTO CARRILLO MORENO
706a6620f7465300000000000000000511
05/05/29 11:30:30

Versión Pública FIREL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se hace constar que el contenido de la presente ejecutoria concuerda con el sentido y observaciones que realizaron los integrantes de este órgano colegiado en la sesión de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**.

Alberto Carrillo Moreno
Secretario.

PJF - Versión Pública

ALBERTO CARRILLO MORENO
706a6620f74653300000000000000000005f1
05/05/29 11:30:30

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176070781_1321000043125011002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO CARRILLO MORENO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.f1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 17:53:14 - 24/11/26 11:53:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f a4 2f 55 f8 24 94 81 a2 0e 13 38 74 e5 13 b9 74 bf f8 21 dc 38 fa b4 2b 14 40 ad 38 db 16 d7 26 75 ae 17 df 4a b4 d0 fb 0e 79 04 1b 80 8a 13 9c b6 bb 3c 99 33 43 70 00 ad a7 04 2b db d4 12 52 d3 ef bf f8 9d db ac 19 45 a7 7c 57 a4 f7 fe fb 22 86 09 79 d6 b4 ad 1d 99 61 b6 e4 2e d0 8f d2 15 55 09 92 1c a6 a6 7b 3c a9 58 49 79 b1 7a 5d 38 0c c8 fd 27 7a 7e f3 10 8a 1d 92 f2 d7 a4 16 46 35 74 84 cb e5 54 21 9f 99 2b 0c 24 c3 d1 c7 73 6b fe 15 da 70 cf 43 db 18 5b 1f 7f af 88 7f 1c fa dc 8c 3d 57 4a ac 7b 9b 2a a5 04 96 b7 9f bc ec d5 c5 d6 c1 d9 cc 04 33 45 d5 48 46 b9 c5 25 25 0a b1 e7 0d 77 5f 60 fe 96 5a 87 e7 d4 f5 0e e6 ba 68 86 55 70 92 e3 14 9e e2 4e 2b e3 a9 82 54 dc ac 05 38 c3 87 fc 78 2c 17 aa 81 ae 1a 77 27 6b ea f2 4b 20 09 1b eb 18 d4 28 56 b3 34 05 1f 62 a8 5e 9d 18 c6 b5 79 f1 1a 6f 84 d5 bc 43 7a 0f 55 6b d4 fd 39 87 c0 18 18 63 81 73 94 96 26 68 d1 fd dd 77 5f 67 08 78 1c ad 6c 30 e6 4a c0 e0 ce 02 b0 ae 39 68 98 2e cd fe 46 32 56 81 eb f2 00 ab 71 3b 5c 5e e6 78 08 9f 3a a1 98 dd 5a de 4c c0 45 55 f9 12 ff 58 13 b5 5a a6 e8 06 f4 b1 d9 7b c2 5a 2a 95 c6 95 12 3e 59 6a dc 68 60 19 4a ff 8b 8c bd da 44 19 24 6d 5f 45			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 17:53:15 - 24/11/26 11:53:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.f1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 17:53:15 - 24/11/26 11:53:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238488591
Datos estampillados:	vKl5jLU6sn/Lb2N6feVZypSrNz4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.1c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 17:55:37 - 24/11/26 11:55:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 56 13 9c 82 c7 a1 9e 3c f6 67 0b 7a 3b a0 da f9 fc 4a e7 df ce 17 3e 34 31 f9 c6 61 8c 34 ae 28 aa 75 d5 e2 96 cb 5a cd c8 f3 db f6 98 d5 a7 5c f1 2b 42 e6 2e 22 de 67 93 ce 7c b6 2b 57 96 0f aa 74 91 ce 01 6f fe 1c a9 06 12 ca 84 39 ee 23 d0 f8 5b fe 55 50 3f c5 a6 36 15 90 e8 37 df b0 a0 83 09 f3 0c 18 25 6d 84 e3 1e dd de 0a 85 28 5e 75 54 c3 28 36 a1 b6 04 c9 4e 13 0c da 6b ce d4 e7 54 ba fc 57 62 9c 02 73 8c af 74 74 47 50 5b 05 9a 55 9e 23 07 c1 85 a0 25 dc 3c 91 81 92 d1 e8 8c 8e 00 85 ee 08 73 fb dc 76 21 37 f2 f5 53 06 23 17 fd ea 74 7f a7 91 30 32 e8 55 2b 50 63 cf 3c 32 6a ad 0e 78 ca 6b 0f 15 52 ab 51 56 d4 ce 64 af 0d 02 fc 2d eb df f9 6d 83 7e 41 b7 4f b0 26 13 f6 22 52 ec f1 a9 7d 22 ff a3 2f bc 41 ad 13 50 11 5f d1 05 6d 10 5d 10 96 95 3e 0a 5a 9f 05 6a e1 1a ed a2 97 78 c2 c1 2e dc 6b a9 52 f1 34 b9 30 cc 72 ab e6 18 15 e5 34 b4 71 ee 2e bc 83 9f af 7f 6c 49 2b be 10 ba 24 6d dc 89 42 5d 9a 17 d2 7d 58 25 94 27 30 2d 1d 21 8f b1 7a cf 2f 9f 5c bf 5c 89 2e fa 72 26 c3 76 cd 60 4f 9c 0d e7 cc a2 f6 90 d8 c1 eb d0 ea cb 06 bb 6c 4d 25 ce 53 91 06 ad 7b 80 30 22 a2 68 39 a6 09 96 f2 78 81 2d e8 84 7f cc 6f c8 49 21 e0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 17:55:37 - 24/11/26 11:55:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.1c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 17:55:37 - 24/11/26 11:55:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238491834
Datos estampillados:	kEqQIj75bzrk8kxArY0ZpAQqGXc=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA LIZBETH VILLALOBOS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.8e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 18:12:01 - 24/11/26 12:12:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f d5 fe f9 ad a4 9a 19 92 41 4b e5 84 ff d6 b2 95 cb c9 7f ec e1 1a 1d ee ba 9f 27 1f aa 29 00 18 0d b4 d5 5b d7 d9 6a d6 8f 4f 02 53 cc 41 2d 76 53 87 e1 d6 3b cd 2c 0f d8 2d 09 df 1f eb dc f8 af 4f cb b2 ca e6 bb fd f1 51 a9 c3 0a e2 bf a6 94 0e d2 e4 bd d2 21 8f a8 46 23 9f 37 49 18 f5 92 8d 4a 2b 13 7d 2a ff 83 36 08 be 92 44 7f c1 9b fc 9c e8 d1 23 38 78 94 fc ab 74 9f 63 41 da 85 14 86 61 69 93 c2 24 51 f9 eb 55 0f 1f 7b 62 e5 69 50 76 8f e8 b1 8c 41 05 95 fb 34 ad 55 d2 06 2f b2 6b 6a 7e d4 3f a2 b1 44 84 16 c7 57 77 a5 99 db db bc c3 2e e4 8e 68 51 14 34 a6 5a f0 d3 8a 2c bd 44 fe 15 5f f6 6b b6 18 2c c0 a4 97 b6 2f 2d a2 98 1f 17 0f 91 bc 3b 89 a6 a8 4c 0d 6b cc 70 69 9e 72 4f b0 57 0a ef 4f 38 62 01 b6 68 c7 9c bb 56 8c a9 fa df 72 b6 2a f8 00 15 07 91 d2 ad 74 0f 6a db 47 f3 7f e1 8d e7 5f ee c3 49 37 a7 13 66 71 c9 d0 0c 26 0b 26 c7 e1 74 e4 d0 4a 66 a3 6c db ab 97 be 2d 68 91 c3 c2 d5 8b dc 1d 93 9b f5 a5 38 ea 91 48 b4 af 67 19 3e 31 13 49 3e 47 8c d8 02 aa c5 70 9e fa 13 df e7 31 70 9d 46 66 42 c6 e9 e6 e9 63 5c d5 08 9a 8f 21 93 cf a2 fe 74 6d f0 e9 a1 0f f2 8f 8f 6e 38 b0 29 5e f9 6a c2 c3 4d 3b 17 1c cf 0f 65 45 47			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 18:12:01 - 24/11/26 12:12:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.8e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 18:12:02 - 24/11/26 12:12:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238513877
Datos estampillados:	rTCR+g7zHYG2w8kzYSFNGaR0cNk=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER CRUZ VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.49	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 18:15:48 - 24/11/26 12:15:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 99 f5 59 42 f7 6d 5f 85 da d3 14 36 e3 bf b2 7f e3 3e da 6b fb 94 13 5f 1a 2f c9 67 df 45 8e 11 6e 91 37 86 ce 40 eb f8 a8 e8 c9 2c 9a 2a e0 3a fb a5 92 bc c7 08 30 e6 6b c4 0f 38 65 eb ba 04 91 13 73 c1 40 e9 39 a7 b0 72 3d 70 8a 8c 55 8f 4c 06 d6 4e 48 96 94 aa 07 9a 0c 02 82 8b c7 bd 4a 62 80 2b 50 2a b1 04 18 a2 f8 52 88 0c 82 cf 24 95 f8 94 4d 32 7a 0d 85 97 c4 b2 a9 c7 5f 0e 61 6f 2a 50 e0 24 8f e5 df ab fb dc c3 30 ff eb a2 21 fa ed ab c3 63 99 60 ab 12 f5 d3 c5 c0 12 fd 2d 5c 79 b5 05 9d 66 9e 76 20 c2 09 ee 94 80 7e 6e 86 58 c0 c5 41 39 00 46 a4 68 93 78 b2 9e 04 a2 02 02 9b 82 7d 88 62 c4 d0 23 7f d1 d7 b7 4f cc 51 55 e0 c5 75 30 08 2f c3 39 59 47 07 e5 4a 08 44 ef 61 37 6e c5 5a a7 e2 74 31 8e c5 d9 ae e6 4f 42 12 cf cf fa af d7 4d 1f f0 02 89 ce 4e 36 78 b4 08 d9 8b b0 65 a5 da 0e 54 b3 d5 74 91 a4 ac 4e 3d 68 75 19 62 f3 7a 85 42 2f cc ad 31 38 e7 1f b2 10 21 03 ad cb 66 e2 d7 5f af 22 1e 80 d8 bc 9a 75 1e 74 6e 28 23 b1 7d db 31 b7 42 d2 03 46 53 07 d3 bc 50 a8 5a 40 58 45 26 5a c2 e1 38 12 02 67 de c2 66 5c 26 77 f2 2b 7e eb 57 cc 16 c2 de ff 82 8f 87 f3 1a a5 79 0d 56 ed c0 f7 a6 c9 22 29 c5 ea b8 1d ef 8d dc 28 3c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 18:15:49 - 24/11/26 12:15:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.49

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 18:15:49 - 24/11/26 12:15:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238518620
Datos estampillados:	aTweG0LecoqfsW4RhlTblm+LLrA=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Alberto Carrillo Moreno, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública